

COMISION RESOLUTIVA
DECRETO LEY N° 211, DE 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
AGUSTINAS N° 853. PISO 12°

RESOLUCION N° 351 /

Santiago, dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa.

V I S T O S :

1.- La denuncia de fojas 258 y siguientes formulada por don Francisco Javier Richard Mercado, en representación de la Sociedad Legal Minera La Unión de Tarapacá, en adelante Sociedad La Unión de Tarapacá, domiciliada en Bandera N° 341, 5° piso, en contra de la Sociedad Química y Minera de Chile S.A., en adelante Soquimich, representada por su Gerente General don Eduardo Bobenrieth Giglio, con domicilio en Moneda N° 970, piso 15°, y en contra de la Corporación de Fomento de la Producción, en adelante Corfo, representada por su Vice-Presidente Ejecutivo en ejercicio a la fecha de la denuncia, don Guillermo Letelier Skinner, domiciliada en Moneda N° 921, 8° piso.

El oficio N° 163, de 14 de Marzo de 1989, de fojas 338 y siguientes, del señor Fiscal Nacional Económico, por el que informa en cumplimiento a la providencia de fojas 267 de esta Comisión, que procede dar curso a la denuncia formulada por la recurrente, sometiéndola al procedimiento contencioso y controvertido establecido en el artículo 18, inciso cuarto del Decreto Ley N° 211, de 1973.

Los escritos de fojas 365 y siguientes y de fojas 377 y siguientes, presentados por Soquimich y Corfo, respectivamente, evacuando el traslado conferido por esta Comisión en relación con dicha denuncia y el citado informe del señor Fiscal Nacional Económico.

El escrito de fojas 372, mediante el cual la Sociedad Minera La Unión de Tarapacá se hace parte en esta causa.

La resolución de esta Comisión de fojas 386, por la que se recibió la causa a prueba y fija los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos de la causa; las solicitudes de reposición del auto de prueba presentadas a fojas 393 y 394, por Corfo y Soquimich, respectivamente; y la resolución de fojas 395 vta. de esta Comisión, que declara que no ha lugar a dichas reposiciones.

La prueba testimonial de fojas 412 y siguientes, rendida por la parte denunciante.

Los informes del Banco Central de fojas 484 y siguientes; de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores de fojas 498; de la 'Oficina' de Planificación Nacional -ODEPLAN-, de fojas 722, y del Servicio Nacional de Geología y Minería de fojas 731 respectivamente.

La diligencia sobre exhibición de documentos de fojas 752 y 786.

Los documentos acompañados por la Sociedad Minera La Unión de Tarapacá, de fojas 1 a 257; fojas 410 y 401 y siguientes; por Soquimich, a fojas 268, 320 y 420; por Corfo, a fojas 373 y 755 a 784; por ODEPLAN, de fojas 503 a 721; por el Servicio Nacional de Geología y Minería, a fojas 729 y 730 y por la Dirección de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fojas 484 a 497.

Los escritos de téngase presente presentados por la denunciante, a fojas 299, 410, 446 y 463, por Soquimich, a fojas 275, 336, 417, 466 y 823; y por Corfo, a fojas 289, 785, 809 y 816.

Se trajeron los autos en relación, teniendo lugar la vista de la causa el 5 de Junio de 1990, alegando los apoderados de la Sociedad Minera La Unión de Tarapacá, de Corfo, y de Soquimich.

2.- La Sociedad Minera La Unión de Tarapacá ha denunciado que Corfo, con fecha 28 de Marzo de 1984, otorgó por escritura pública extendida en la Notaría de Santiago de don Sergio Rodríguez Garcés, que rola a fs. 23, un mandato especial a Soquimich, en la persona de sus abogados que menciona, a fin de que, en su nombre y representación, presentaran pedimentos y/o manifestaciones respecto de nitratos y sales análogas, yodo y compuestos de estos productos. Que, luego, una vez solicitados estos pedimentos y manifestaciones, mediante escrituras públicas de 6 de Junio y 31 de Diciembre de 1985, otorgadas en las Notarías de Santiago de don Juan Ricardo San Martín Urrejola y don Mario Baros González, respectivamente, Corfo vendió a Soquimich las manifestaciones y concesiones de exploración y explotación sobre yacimientos de nitratos, sales, yodo y compuestos afines obtenidas en su beneficio, que se individualizan en esos instrumentos, ubicadas en terrenos de la I y II Regiones.

Que según la denunciante, estos contratos de compra-venta, que acompaña a fojas 24 y siguientes, adolecen de ilegalidad, tanto desde el punto de vista de la legislación minera y civil, como asimismo, en relación con la legislación antimonopolios, contenida en el Decreto Ley N° 211 de 1973.

Fundamenta su denuncia en las siguientes consideraciones:

2.1.- Los artículos 4° transitorio de la Ley N° 18.097, que aprueba la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, y 2° transitorio de la Ley N° 18.248, sobre Código de Minería, otorgaron a Corfo un derecho exclusivo e indelegable, por un plazo de 180 días, para solicitar concesiones sobre terrenos que contengan las sustancias mineras antes indicadas. Sólo esa Corporación pudo durante ese período, que se extiende desde el 14 de Octubre de 1983 al 14 de Abril de 1984, constituir propiedad sobre esos minerales.

Este derecho de acceso exclusivo a la constitución de dicha propiedad minera, al ser establecido sólo en beneficio de Corfo, no es transferible en forma alguna a otras personas, naturales o jurídicas, sean estatales o particulares. El legislador pretendió así resarcir el gasto que había ocasionado históricamente al Estado la deficiente explotación del salitre natural con motivo de la competencia del salitre sintético.

Refuerza el carácter personal e indelegable de este derecho en favor de Corfo, la parte final del artículo 4º transitorio de la Ley N° 18.097, que por vía excepcional autoriza las transferencias que efectuen organismos o empresas estatales en virtud de contratos válidamente celebrados, es decir, sobre propiedades mineras ya constituídas con anterioridad a esa norma. Toda otra transferencia de este derecho para constituir concesiones mineras por parte de Corfo no sería legalmente posible. No obstante lo cual, no existirían impedimentos de carácter legal para que Corfo enajenara con posterioridad la propiedad minera ya constituida por ella en virtud del artículo 4º transitorio citado, lo que difiere absolutamente de la transferencia del beneficio mismo a constituir dicha propiedad, que le reconoce en forma exclusiva el referido precepto.

Que en la especie, en virtud de los poderes otorgados a Soquimich, dos semanas antes del vencimiento del plazo legal de 180 días, y luego mediante la venta de los derechos de Corfo obtenidos en ejercicio de dicha prerrogativa, se ha vulnerado la disposición del artículo 4º transitorio de la Ley N° 18.097, por cuanto esa empresa, que es una persona jurídica distinta de Corfo, habría constituido propiedad minera sobre el salitre y yodo mediante el simple traspaso del monopolio legal otorgado a esta última, y en circunstancias que no era la destinataria de ese beneficio.

2.2.- Los contratos de compra-venta antes señalados infringen los artículos 1793 y siguientes del Código Civil, y constituyen actos simulados ejecutados en fraude a la Ley.

Ello, por los siguientes motivos:

a) El precio de venta establecido en el contrato de 6 de Junio de 1985 fué de \$ 6.269.400 y en el contrato de 31 de Diciembre de 1985, de \$ 1.761.107.

Estas sumas, según se deja constancia en las propias escrituras, corresponden exactamente a los gastos que realizó Soquimich en ejercicio del poder otorgado por Corfo para regularizar los pedimentos y manifestaciones, el que se da por pagado y compensado hasta la extinción total del crédito que la compradora tenía con la vendedora.

Estos precios no sólo fueron irreales, sino que revelan que en estas ventas no existió prácticamente precio alguno.

Los referidos precios no reflejan el valor real de los derechos mineros transferidos, los que comprenden más de 90.000 hectáreas en ambos contratos. Estas pertenencias tienen un valor muy superior, por su extensión y riqueza minera, por lo que su precio no puede corresponder al mero costo de legalización y tramitación de esos derechos. Lo contrario significaría que el Estado, a través de Corfo, no obtuvo ningún beneficio al solicitar estas concesiones, ya que sólo recuperó la inversión efectuada al solicitar las pertenencias.

Por ello en esos contratos no existiría la determinación de un precio en términos de valorizar las pertenencias, sino que sólo el propósito de extinguir una obligación derivada de la administración de un mandato, lo que sería contrario a las normas civiles que regulan el contrato de compra-venta.

b) El mandato otorgado a Soquimich y la celebración de los dos contratos de compra-venta mencionados, constituyen actos fraudulentos, por cuanto esos contratos no tendrían por objeto la venta de las pertenencias mineras, sino que el mero traspaso a Soquimich, mediante

una verdadera donación, del monopolio transitorio que la ley otorgó a Corfo para acceder a esta propiedad minera.

En el caso del mandato otorgado a los abogados de Soquimich, su propósito no habría sido presentar pedidos y manifestaciones en favor de Corfo, sino que en beneficio de Soquimich, lo que desvirtuaría el sentido de la ley, al radicar en la referida empresa los derechos que en forma exclusiva se concedieron a esa institución pública.

Corfo y Soquimich habrían acordado previamente estos traspasos, los que habrían efectuado por una vía indirecta, ya que la ley reservó sólo a Corfo este beneficio, y no a una empresa distinta, como es Soquimich, no obstante que a la fecha de ese traspaso esta empresa era de propiedad de Corfo, siendo con posterioridad totalmente privatizada.

2.3.- Los referidos contratos infringen, además, los artículos 1º, 2º letra a) y 4º del Decreto Ley N° 211, de 1973, que aprueba la legislación sobre defensa de la libre competencia.

En virtud de tales contratos, que no fueron autorizados por decreto supremo, previo informe favorable de esta Comisión Resolutiva, como ordena el artículo 4º del citado texto legal, se otorga a un particular un monopolio en la actividad extractiva y de producción del salitre y yodo, se impide el acceso al mercado de otros competidores y se asegura a una empresa ya monopólica su permanencia en un mercado altamente rentable y seguro.

Soquimich, a la fecha de los traspasos efectuados por Corfo, ya tenía el monopolio en Chile y en el mundo del salitre, y a la fecha de dictación del Código de Minería, ya tenía a su disposición la mayor parte de las disponibilidades de reservas o pampas salitreras conocidas.

Con las ventas efectuadas por Corfo, Soquimich

obtuvo el 90 % de los recursos totales conocidos, generando una doble situación monopólica al quedar como única productora y dueña de esas reservas.

El objetivo de estas compra-ventas no sería aumentar la producción, sino evitar el ingreso de otros productores al mercado, y asegurar la estabilidad de los precios.

Las ventas directas realizadas por Corfo a Soquimich, prescindiendo del trámite de la licitación o subasta pública, impidieron que la recurrente y cualquier otro ente público o privado tuviera acceso en igualdad de condiciones a la propiedad minera.

Si bien la ley otorgó a Corfo un derecho exclusivo para constituir propiedad minera sobre las mencionadas sustancias, su posterior enajenación debió hacerse en condiciones de igualdad y a precios de mercado, sin discriminaciones ilegítimas y arbitrarias, y sin causar perjuicios al Estado, ofreciendo a todos los eventuales interesados iguales posibilidades de acceder a la propiedad minera.

Las ventas realizadas por Corfo a un precio vil, excluyeron por completo a otros posibles adquirentes, y sólo tuvieron por objeto consolidar el monopolio de hecho que tiene y ha tenido Soquimich en estas actividades.

2.4.- Por las consideraciones expuestas, la Sociedad La Unión de Tarapacá solicita a esta Comisión que, en ejercicio de las atribuciones que le acuerda el artículo 17º, letra a) N° 1 del Decreto Ley N° 211 de 1973, declare que las transferencias efectuadas por Corfo a Soquimich son contrarias a la libre competencia, y que en consecuencia, deje sin efecto los contratos de compra-venta de 6 de Junio y 31 de Diciembre de 1985, extendidos ante los Notarios de Santiago don Juan Ricardo San Martín Urrejola y Mario Baros González, respectivamente, suscritos entre las referidas entidades.

3.- Soquimich ha solicitado que se declare que las ventas cuestionadas por la denunciante no infringen la legislación civil, minera y de libre competencia, y en consecuencia, que se rechace en todas sus partes la denuncia de autos, atendida las siguientes consideraciones:

3.1.- No es efectivo que Soquimich, desde su creación, haya sido el único productor mundial de salitre y yodo, por cuanto respecto al salitre, hay competencia con el producto sintético, y en relación al yodo, el producto chileno compite en los mercados mundiales con el de origen japonés.

3.2.- En cuanto al alcance de la parte final del inciso 1º del artículo 4º transitorio de la Ley N° 18.097, señala que el planteamiento de la denunciante es equivocado, ya que este precepto sólo se refiere a actuaciones para iniciar el procedimiento judicial para constituir concesión minera en los terrenos a que alude, de modo que la excepción que establece no puede referirse a estas actuaciones judiciales. Por otra parte, habiendo reservado por ley dichos yacimientos o sustancias al Estado, sus organismos o empresas no podrían haber celebrado antes de la citada ley contrato válido alguno que les permitiera transferirlos a terceros, por lo que no puede afirmarse que cualquier otra transferencia del beneficio no sería legalmente posible.

El derecho que los artículos 4º transitorio de la Ley N° 18.097 y 2º transitorio del Código de Minería reservan a Corfo se refiere a sustancias que no eran objeto de pertenencia o concesión administrativa a la fecha de vigencia de estas leyes, las cuales, por lo demás, no establecieron prohibición ni limitación alguna a Corfo para ceder o transferir los derechos que así constituyera.

En cuanto a que tal derecho preferente para manifestar haya sido exclusivo e indelegable, ello es indiscutible, ya que se ejerció precisamente por Corfo, quien actuó representada por los abogados a quienes confirió

mandato especial. Este poder fue conferido a personas naturales y no a Soquimich, y el hecho de que se haya otorgado dos semanas antes del vencimiento del plazo resulta irrelevante.

La circunstancia que estos abogados pertenecieran a Soquimich, que cuenta con una organización especializada en materias mineras, no es objetable ya que eran las personas naturalmente llamadas a asumir tal responsabilidad, toda vez que Corfo no dispone de plantas salitreras ni jamás ha efectuado explotación salitrera alguna por su cuenta y a su propio nombre, la que, por el contrario, ha sido efectuada por Soquimich, en cuya sociedad el Estado había centralizado toda la actividad salitrera, y que a la fecha del mandato y contratos objetados era de propiedad de Corfo en más de un 90%.

3.3.- Es una incongruencia de la denunciante afirmar que el objeto de las referidas disposiciones legales fue resarcir al Estado los perjuicios producidos en la industria salitrera, y que teniendo el Estado radicada esta actividad en Soquimich, de la cual Corfo era su propietaria casi absoluta, pretenda luego que esta última hubiere vendido a terceros las reservas que pudo manifestar en forma preferente.

3.4.- Los contratos de compra-venta suscritos entre Corfo y Soquimich son plenamente válidos en conformidad con las disposiciones legales vigentes.

En ellos existe un precio que es real y serio, y que en el caso del contrato de 6 de Junio de 1985 equivale a la cantidad de \$ 86 por hectárea, el que se dá por pagado y compensado por el costo de los gastos de tramitación de las respectivas pertenencias. Similares estipulaciones contiene el contrato de 31 de Diciembre de ese año.

Esta forma de convenir el precio en un contrato de compra-venta minero es absolutamente lícita, y el valor de las pertenencias vendidas sería similar al efectuado por

la propia denunciante, en la escritura de 26 de Junio de 1985, ante el Notario de Santiago don Eduardo Pinto Peralta.

3.5.- Los contratos impugnados no atentan en contra de la libre competencia, y en consecuencia, no transgreden el Decreto Ley N° 211, de 1973.

De acuerdo con los antecedentes que acompaña, no es efectivo que las pertenencias transferidas por Corfo en ejercicio de su derecho preferente constituyan la totalidad o la mayor parte de los recursos conocidos de salitre, ni que ellas representen el 90% de estas reservas.

Estas concesiones sólo representan el 11,4% de las pampas posibles de explotarse en la I y II Regiones, de las cuales Soquimich sólo conserva un 6,8%. Agrega que el 19,7% de estas pampas pertenecen a terceros.

Prueba de lo anterior sería que Soquimich, entre 1986 y 1988, solicitó, en libre competencia, concesiones que representan un 48,5% del total de las pampas potenciales.

En cuanto a la participación de Soquimich en el mercado del salitre para uso agrícola, él representó el 0,1% a nivel mundial y el 22% a nivel nacional; el de uso industrial el 61,5% y en el caso del yodo, su participación en el mercado mundial fue de 22,6% en 1985 y de 25,1% en 1988, y en el mercado nacional del 100% en 1985 y 93,2% en 1988.

Lo anterior demostraría que Soquimich no constituye un monopolio en esta actividad, ni que las transferencias efectuadas por Corfo pretendieran acrecentar ese supuesto monopolio.

Tampoco es efectivo que Soquimich pretenda impedir el ingreso al mercado de otros productores y negarse a aumentar la producción; ésta por el contrario, ha

aumentado en los últimos años en la forma que expresa, existiendo a la fecha otros productores y concesionarios de estas sustancias.

En virtud de los mencionados contratos, Corfo de acuerdo con una ley de rango constitucional y en ejercicio de un legítimo derecho, procuró amparar y valorizar su inversión en Soquimich, de la cual era propietaria en casi el 100%, radicando en ella los derechos que le pertenecían, a fin de optimizar sus operaciones manteniendo su rentabilidad y asegurándole sus fuentes futuras de abastecimiento de materia prima.

4.- Corfo, por su parte, ha solicitado el rechazo de la denuncia formulada por la recurrente, por los siguientes motivos:

4.1.- Los artículos 4º transitorio de la Ley N° 18.097 y 2º transitorio de la Ley N° 18.248 otorgaron efectivamente a Corfo la facultad exclusiva para constituir propiedad minera sobre las sustancias que indican.

Este derecho, entendido como facultad para constituir la concesión minera, 'no pudo' ser objeto de transferencias, y prueba de ello es que tal derecho se ejerció dentro de plazo por la propia Corporación mediante apoderados legalmente constituidos, quienes actuaron en su nombre y representación.

Distinta es la situación de la cesión o transferencia de las concesiones mineras constituidas en ejercicio de la exclusividad otorgada.

Del examen de las disposiciones legales aplicables a la materia se desprende que la ley no ha impuesto a los organismos del Estado impedimento o prohibición alguna para enajenar la propiedad minera de las concesiones constituidas.

Los contratos en cuestión no transfirieron la facultad de la Corporación para constituir la propiedad minera; ésta fue constituida por Corfo con la intervención de sus representantes y luego vendida directamente a Soquimich mediante actos absolutamente válidos.

En cuanto a la parte final del artículo 4º transitorio de la Ley N° 18.097, éste no tiene otro alcance que aludir a las transferencias a que los organismos del Estado se encontraban obligados en virtud de contratos celebrados con anterioridad a la publicación de la ley y, como de acuerdo con el artículo 4º del Código de Minería de 1932, el salitre y el yodo estaban reservados al Estado, los contratos que pudieron celebrarse conforme a esta disposición se refieren a otras sustancias, como el uranio y torio cuya explotación no estaba reservada al Estado.

4.2.- El mandato otorgado por Corfo a sus apoderados para ejecutar los procedimientos judiciales de constitución de la propiedad minera no fue conferido a Soquimich, sino a personas naturales.

Con todo, a esa fecha Soquimich era una empresa estatal en más de un 90%, que realizaba la actividad extractiva, productora y comercializadora de la industria salitrera nacional, desde su creación en 1968 y estatización en 1971.

La Corfo no disponía de una infraestructura especializada para ejercer adecuadamente sus derechos a constituir la propiedad minera, por lo que debió recurrir a su propia empresa para hacer efectivos estos derechos.

4.3.- Los contratos de venta suscritos entre Corfo y Soquimich han sido objetados por la reclamante en razón de que se prescindió del trámite de la licitación o subasta pública, y de que el precio convenido sería inexistente, por haber consistido en el gasto que demandó la legalización de los pedimentos y manifestaciones.

a) El inciso tercero del artículo 2° del Decreto Ley N° 1.068, con las modificaciones introducidas por las leyes 18.591 y 18.081, faculta al Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación, con Acuerdo del Consejo, para enajenar los bienes que formen parte de su patrimonio, cualquiera fuere su naturaleza, eliminando el requisito de subasta pública, y disponer la enajenación con sujeción a las modalidades que el mismo Consejo determine.

b) Por Acuerdo N° 839 de 31 de Enero de 1985, el Consejo de la Corporación autorizó al Vicepresidente Ejecutivo de la institución para transferir a Soquimich los pedimentos y manifestaciones a que se refieren las escrituras de compra-venta citadas, en las condiciones en ellas expuestas. Por consiguiente, la determinación del Vicepresidente de prescindir de los trámites de licitación o subasta públicas y vender directamente las pertenencias y manifestaciones a Soquimich, así como el otorgamiento de los contratos de venta, se ajustaron estrictamente a las normas legales y estatutarias referidas precedentemente.

c) No es efectivo que no haya habido precio de venta o que éste haya sido irreal o poco serio. Consta de los mismos contratos (cláusulas 4as.) que el precio fué la suma de \$ 84 por cada hectárea comprendida en las distintas manifestaciones y pedimentos, esto es, la suma global de \$ 8.004.536, que la compradora pagó compensando dicha cantidad con el valor que la Corporación le adeudaba por concepto de gastos originados en los procedimientos de constitución correspondientes.

Que el precio pactado haya sido equivalente al costo incurrido en solicitar los derechos cedidos, no desvirtúa su existencia y realidad. Incluso pudo ser menor ya que el mismo no está determinado por lo que ha costado o se ha gastado en constituir los derechos, sino, en la potencialidad del beneficio económico que la explotación de las concesiones pudiera traer.

Por otra parte, cabe considerar que los pedimentos y manifestaciones transferidos por la Corporación a Soquimich, constituían derechos litigiosos en procedimientos judiciales pendientes, ya que a la fecha en que se celebraron los contratos de venta, aún no habían devenido en concesiones mineras totalmente tramitadas. Lo expuesto era una circunstancia que necesariamente debió considerarse para determinar el valor de los derechos transferidos.

4.4.- Al 6 de Junio de 1985 (fecha del primer contrato) la Corporación era propietaria del 93,76% de las acciones emitidas por Soquimich. Al 31 de Diciembre del mismo año (fecha del segundo contrato) lo era del 92,85% de las acciones.

Cualquiera que hubiere sido el valor en que se transfieran a Soquimich los pedimentos y manifestaciones, ningún perjuicio se hubiere causado al Estado, ya que el mismo Estado a través de la Corporación era a las fechas de las compra-ventas el propietario casi absoluto de la empresa.

La propia denunciante reconoce que el beneficio otorgado en forma exclusiva a la Corporación en el artículo 2º transitorio del Código de Minería, tuvo por finalidad resarcir al Estado el gasto que históricamente le ha ocasionado el salitre. Si ello es así, lo lógico era radicar los pedimentos y manifestaciones en Soquimich, valorizando de este modo la inversión que el mismo Estado a través de la Corporación tenía en esta empresa pública, la cual, de otro modo, hubiere quedado en situación desmedrada, con el consiguiente perjuicio del Estado, quien era su propietario.

El objetivo perseguido con la transferencia de los pedimentos y manifestaciones, en manera alguna fue impedir el acceso al mercado de otros competidores de la actividad productiva del salitre, sino valorar y optimizar el beneficio otorgado en las disposiciones transitorias de la

Ley Orgánica de Concesiones Mineras y el Código de Minería al patrimonio fiscal.

La propia denunciante, reconoce que, según una estimación de Abril de 1982, sólo la reserva de salitre en la I y II Regiones, sería entre 205 y 300 millones de toneladas, agregando que, las Pampas Soronal, Pissis y Nebraska (las más importantes) representarían entre un 15% y 20% de dichas reservas.

5.- Por otra parte, cabe dejar constancia que Corfo, durante la tramitación de esta causa, sostuvo que la circunstancia que Soquimich fuera privatizado con posterioridad al traspaso de las referidas pertenencias, en nada altera la legalidad y conveniencia de dichas ventas, en especial, en atención a que si las pertenencias y manifestaciones valían más del precio que Soquimich pagó por ellas, el Estado habría recuperado en parte su inversión con motivo del mayor valor que su incorporación al patrimonio de la empresa le confirió a las acciones de la misma.

No obstante lo anterior, durante la vista de la causa y en escrito presentado con posterioridad a ésta, Corfo ha manifestado un planteamiento distinto, al señalar que, a su juicio, la privatización de Soquimich constituye un aspecto fundamental que debería considerarse para determinar si las ventas de pertenencias mineras afectaron la libre competencia en esta actividad, desde el momento que si bien en su oportunidad fué plenamente justificado y ajustado a la legislación vigente el traspaso de la propiedad minera que le hizo Corfo en su carácter de empresa pública, tal situación sería diferente luego que dicha empresa fuera adquirida por particulares, en cuyo caso se podría efectuar tal competencia.

Al respecto, Corfo ha informado que esa Corporación, a la fecha de la venta de las mencionadas pertenencias, no tuvo conocimiento de que Soquimich sería privatizada y que en todo caso, el propósito nunca fue

traspasar privilegios, reservas o monopolios que la ley otorgaba exclusivamente al Estado y a sus empresas.

Agrega que esa entidad ha interpuesto una demanda judicial, a la fecha pendiente, a fin de que se declare la nulidad de los contratos de traspaso de acciones de Soquimich al sector privado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: De acuerdo con los antecedentes expuestos en la parte expositiva, la denuncia formulada en estos autos por la Sociedad La Unión de Tarapacá plantea las siguientes objeciones a los contratos de venta de fs. 24 a 146, suscritos entre Corfo y Soquimich el 6 de Junio y 31 de Diciembre de 1985, respectivamente.

1.- Estos contratos infringirían lo dispuesto en los artículos 4° transitorio de la Ley N° 18.097 y 2° transitorio de la Ley N° 18.248, y constituirían actos simulados efectuados en fraude a la ley, por cuanto mediante ellos, Corfo habría vendido a Soquimich los derechos que estas disposiciones le concedieron para constituir propiedad minera sobre terrenos que contuvieran salitre, yodo y demás sustancias análogas, en circunstancias que tales derechos serían intransferibles por haber sido otorgados exclusivamente en beneficio de esa Corporación.

2.- Las ventas a que se refieren los mencionados contratos no se ajustarían a los artículos 1793 y siguientes del Código Civil, por cuanto carecerían de un precio pactado en dinero, y además, dicho precio sería irreal y poco serio.

3.- Los contratos en referencia serían contrarios a los artículos 1°, 2° letra a) y 4° del Decreto Ley N° 211, de 1973, que aprueba las normas sobre defensa de la libre competencia, por cuanto otorgarían a Soquimich el monopolio en la explotación y propiedad de dichas reservas mineras, y habrían impedido el ingreso de nuevos competido-

res a esta actividad, no obstante lo cual ello no habría sido autorizado por Decreto Supremo fundado, previo informe favorable de esta Comisión.

SEGUNDO: En relación con los planteamientos de la denunciante, referidos a la presunta ilegalidad de los citados contratos desde el punto de vista de la legislación civil, esta Comisión debe manifestar que carece de atribuciones para pronunciarse sobre estas materias de carácter contencioso civil, por ser ajenas al ámbito del Decreto Ley N° 211, de 1973, y estar entregado su conocimiento y resolución a la jurisdicción ordinaria.

Asimismo, estima esta Comisión que no le corresponde dirimir contiendas de intereses derivados de la celebración de los contratos mineros suscritos entre Corfo y Soquimich, que a la vez sirvieron de base a la constitución de la mencionada propiedad minera.

TERCER: En lo que dice relación con la aplicación de las normas sobre libre competencia aprobadas por el Decreto Ley N° 211, de 1973, esta Comisión debe expresar que procede desestimar la denuncia interpuesta por la Sociedad Minera La Unión de Tarapacá, atendidas las siguientes consideraciones.

CUARTO: Desde luego, es preciso tener presente que la Ley N° 18.097, de 21 de Enero de 1982, dió cumplimiento al mandato contenido en el artículo 19°, N° 24, inciso séptimo de la Constitución Política de 1980, al aprobar la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, disponiendo en su artículo 4° transitorio que, dentro de los 180 días siguientes a la publicación del Código de Minería, sólo serían válidas las actuaciones realizadas por ciertos organismos o empresas estatales, respecto de yacimientos o sustancias que dejan de estar reservadas al Estado, para los efectos de iniciar el procedimiento judicial de constitución de la propiedad minera, sin perjuicio de las transferencias a que estos organismos o empresas estén obligadas por contratos válidamente celebrados.

El salitre, nitratos y sales análogas, yodo y compuestos químicos de estos productos, son las sustancias que, entre otras, se encuentran en la situación a que se refiere esa disposición legal. Ello, en razón de que los artículos 3° de esa ley y 5° y 7° de la Ley N° 18.248, de 14 de Octubre de 1983, que aprueba el nuevo Código de Minería, establecieron que dichas sustancias son ahora de libre denunciabilidad o concesibles, pudiendo ser objeto de concesiones de exploración o de explotación mineras por parte de cualquier persona, lo que vino a poner término a la reserva de explotación en favor del Estado establecida en el Código de Minería de 1932.

El artículo 2° transitorio de la Ley N° 18.248, a su vez, dispone que dentro del plazo de 180 días, contado desde la publicación del Código de Minería, sólo la Corfo pudo presentar pedimentos y manifestaciones de salitre, yodo y demás sustancias que indica.

QUINTO: De acuerdo con dichas disposiciones constitucionales y legales, sólo el Estado y sus organismos y empresas, pudieron constituir propiedad minera dentro del plazo de 180 días siguientes a la publicación del Código de Minería, respecto de las sustancias declaradas de libre denunciabilidad o concesibles. Tratándose del salitre, yodo y demás sustancias afines que se encontraban en esta situación, se facultó exclusivamente a Corfo para constituir propiedad sobre estos minerales.

De acuerdo con los antecedentes, Corfo ejerció oportunamente su derecho a constituir propiedad minera, pues inició los procedimientos judiciales respectivos dentro del plazo legal de 180 días, comprendido entre el 14 de Octubre de 1983 y el 14 de Abril de 1984.

Con fechas 6 de Junio de 1985 y 31 de Diciembre del mismo año, Corfo vendió a Soquimich, a través de la cual el Estado ejercía las actividades empresariales relacionadas con estos productos, las pertenencias constituidas al amparo de las citadas normas.

El traspaso a Soquimich de estas pertenencias, en su carácter de empresa pública a esa fecha, permitió al Estado radicar el dominio de estas sustancias en una empresa estatal, cuyo giro era precisamente la explotación y comercialización de estos productos.

De la manera antes expuesta, Corfo dió cumplimiento a las disposiciones que otorgaban al Estado, sus organismos y empresas la exclusividad o monopolio en la constitución de la propiedad minera, normas que por ser de rango constitucional son de aplicación preferente a las contenidas en el Decreto Ley N° 211, de 1973, constituyendo una calificada excepción a esta normativa.

SEXTO: La circunstancia que Corfo haya traspasado a Soquimich las mencionadas pertenencias mediante ventas directas, y no mediante un procedimiento previo de licitación, no merece objeciones desde un punto de vista legal, toda vez que el artículo 2º, inciso tercero del Decreto Ley N° 1068, modificado por las Leyes 18.591 y 18.681, facultan expresamente a esa Corporación para prescindir de la licitación y establecer las modalidades de enajenación que el Consejo de Corfo determine, lo que en la especie se cumplió por acuerdo N° 839, de 31 de Enero de 1985.

SEPTIMO: La privatización de Soquimich iniciada el año 1983 con la venta de pequeños paquetes accionarios, para generalizarse a partir de 1986, y cuyo término de este mismo proceso, se habría producido en el año 1988, no restan legitimidad a la venta de estas pertenencias, pues en la fecha en que tuvieron lugar estos traspasos -1985- la citada empresa era aún de propiedad estatal en más del 90% de su capital accionario.

A mayor abundamiento, Corfo ha informado que a la fecha de venta de estas pertenencias, esa Corporación no estaba en conocimiento que Soquimich iba a ser posteriormente privatizada en su totalidad, y por ende quienes serían sus futuros adquirentes.

OCTAVO: Los antecedentes acompañados a los autos, por otra parte, si bien demuestran que Soquimich, a la fecha de la venta de las pertenencias impugnadas por la denunciante, y aún actualmente, ocupaba y ocupa una posición claramente dominante en el mercado del salitre, yodo y sustancias análogas, dichos antecedentes, sin embargo, no aportan elementos de juicio suficientes y categóricos, que permitan pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de dejar sin efectos los contratos denunciados, en los términos solicitados por la ocurrente.

En efecto, las partes interesadas han proporcionado diversos y abundantes antecedentes e información técnica, que han contradicho y dubitado recíprocamente.

Así, la denunciante ha afirmado que Soquimich, con motivo de la celebración de los referidos contratos, ha aumentado, en la proporción y, con las consecuencias que menciona, su posición dominante en el mercado, lo que, a su vez, ha sido desmentido por la efectada, para lo cual ha invocado diversas cifras y porcentajes.

Si bien, en principio, es posible reconocer que los mencionados contratos han producido ciertos efectos en este mercado, como son haber contribuido a acentuar la presencia predominante que desde antes ya tenía Soquimich en la actividad del salitre y yodo, como asimismo, que esas ventas directas impidieron a la recurrente presentar ofertas de compra y eventualmente acceder a estos mercados, esta Comisión estima, sin embargo, que los antecedentes reunidos no son suficientes para determinar el exacto sentido y alcance de tales restricciones, o para cualificar y cuantificar la posición monopólica que tendría la denunciada, y que se habría visto incrementada por la celebración de los mencionados contratos.

Los antecedentes en cuestión tampoco permiten, a juicio de esta Comisión, establecer que en este caso se haya incurrido necesariamente en una maniobra o arbitrio tendiente a restringir o eliminar la competencia, en la

forma señalada en el artículo 2º letra f) del Decreto Ley Nº 211, de 1973, en la medida que autorice a esta Comisión ejercer su atribución de dejar sin efecto los contratos objetados.

NOVENO: Por otra parte, consta de los antecedentes que Soquimich no es actualmente la única empresa que opera en este mercado, y que si bien ocupa una posición notoriamente dominante, existen otras empresas que desarrollan actividades en este mercado, cuya apertura a terceros inversionistas ha sido progresiva en los últimos años.

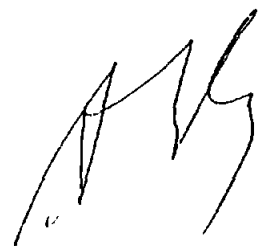
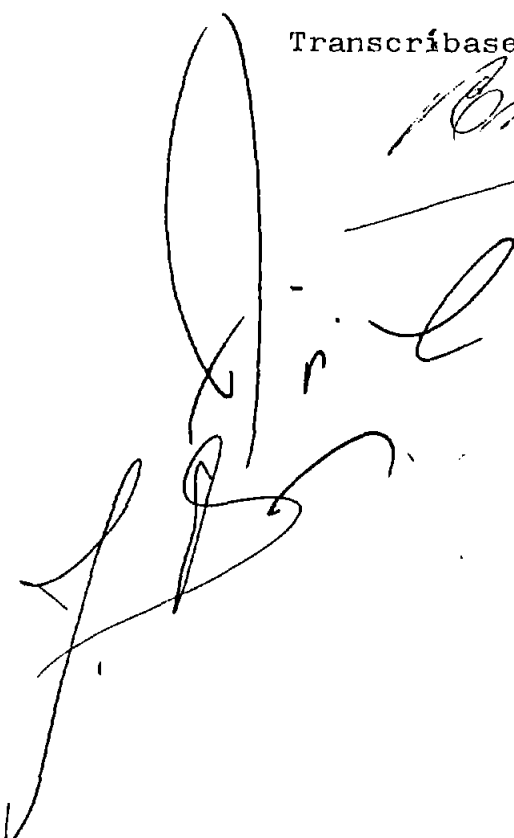
Por estas consideraciones y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Decreto Ley Nº 211, de 1973,

SE DECLARA:

Que no ha lugar a la denuncia formulada por la Sociedad Legal Minera La Unión de 'Tarapacá', en contra de la Sociedad Química y Minera de Chile S.A. y la Corporación de Fomento de la Producción, a que se refiere el texto de esta resolución.

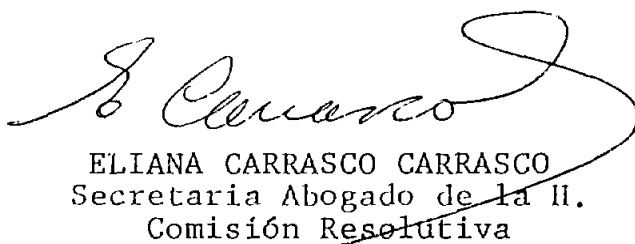
Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico y a las Sociedades y Corporación antes mencionadas.

Transcribábase al señor Ministro de Minería.



Pro//

nunciada por los señores Enrique Zurita Camps, Ministro de la
Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión, Alexis Guar-
dia Basso, Director del Instituto Nacional de Estadísticas;
Javier Etcheberry Celhay, Director del Servicio de Impues-
tos Internos, Fernando Mujica Bezanilla, subrogando al señor
Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile y
Alberto Villate Galarce, subrogando al señor Decano de la Fa-
cultad de Economía y Administración de la Universidad Nacional
Andrés Bello.



ELIANA CARRASCO CARRASCO
Secretaria Abogado de la II.
Comisión Resolutiva